nar se solicite, à juicio det Cobierno,

el caso de la disposicion 1.", la necesidad

o conveniencia de la provision del oficio

One lo establecido en la disposicion que precedo se observará lambien essado los dueños de oficios emajenados. fraciendo uso del derecho, que les concede les diepesidienes transitorias de la

Considerando, que das reserva hecha

es la establecida por la ley para reputar-

idad declaro soldado a Manuel Carcia:

defecto se presenta el acta a que aindecla-

regia 4. de la Real orden de 17 de Agosto

Micados son admisibles

Alshosiciones citadas par

siderando que solo los medios que

cion respectiva. Estos Generales y Brigadieres disfiniaran et sueldo de empleados corres-

non ermande ne con le propueste per

la Guerra, de acuerdo com

narias cuando mejor convenga al servicio

de 1853 ha producido importantes mejoras: nero su resultada ha adolecido de la de unidade en Aspensamiento

michie por lodes los medios que esimi a

su bleaner. From these to be should not

El sistema establecido desde el año

con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia Teniendo a sus ordenes los Directores

de S. M. se obtendrin a no dudon

rectores les sometan à consulta, debiendo

ser las que entiendan en todás las eues-

tiones de organizacion y disciplina, y las

de las armas de Infanteria y Caballeria

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica
oficialmente en gila, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) 201000 que misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre

los ffolctines oficiales, se han de remitir al Gobernador respedtivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los de donde proceda. silorias solicitando Notaria en el mismo dis-

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y 4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales

sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa cia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades

del Ministerio de Racienda, de los Señores Administrador, que procedan.

Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros. de todos los Ministerios, Exemo, Sr. Capitan general del Dis-Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en la 2. Ordenes y disposiciones temanadas de este Gobierno, trito, Gobernador militar, Ilmo Sr. Regente de la Audienmilitares y judiciales de la provincia.

mencionados periódicos. (Real jórden de 3 de Abril de del Ministerio de Racienda, de los Señores Administrador, que procedan.

el punto que la Real cedula de egresion señale como residencia del Notario, siemac days of suppressiones that the class testifie in the

o noi SECCION PRIMERA bebises

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. 6. Que cuando Hegue el caso de re-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Garse per reglamente los comprendidos

o not sest men Reina nuestra Señora (g., D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud oraq isionabisar or verificario en lodos los puntos determina-

dos en la migma á no ser correl expedir-les la lical cedula de gercicio se uisponga ohra cosa, confort AROMES. del apéndice

Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruian las comarcas más pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras víctimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran dársele, con el intento de proponer à V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopcion para el alivio de tan grande des dicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse à la deliberación de las Cortes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedian, su terrible importancia imprime un caracter de suma urgencia à las disposiciones que es forzoso adoptar. Más de 20 pueblos de consideracion situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy trasformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruida cási en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundacion ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos más seguros de su prosperidad,

beneralization y efected constanticules. Dios

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

do Regi cirden lo digo a V. S. para los la honra de proponer á V. M. el adjunto las lobras de irrigación, las fábricas é inproyecto de decreto. genios que alimentaban el bienestar del Madrid 19 de Noviembre de 1864. SEÑORA:

Pasado y spiniormende la Seccion de Gobernacion y spiniormento del Conscio de -nolla lo El Duque de Valencia.

so Fernandez. orandad daarmo reemplaze

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscricion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos à cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2. Por los respectivos Ministeterios se me propondrán con urgencia, y à las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3. El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon María Narvaez.

DICEONIDE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH El Administrador general de la Real Casa y Patrimonio dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

-«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), cuyo ánimo se halla profundamente afligido por las noticias de los desastres que las inundaciones han causa-

do en la provincia de Valencia, dicto desde que llegaron à su conocimiento las ordenes oportunas para que dentro del limite de los recursos de su Real Patrimonio, que tiene intereses en aquella comarca, se acuda en cuanto sea posible al alivio de la calamidad pública. Obedeciendo las Reales resoluciones, se ha empezado inmediatamente la recomposicion de los dos puentes de Alcira que habian sufrido considerables deterioros, y en cuya obra pueden encontrar ocupacion desde luego muchos trabajadores; se ha suspendido la cobranza de los derechos de pontazgo correspondientes al Real Patrimonio, y se eslan reuniendo con urgencia los antecedentes necesarios para que con la condonacion y la proroga de débitos por censos y arrendamientos, se haga por dicho Real Patrimonio cuanto le sea posible en favor de aquellos vecindarios. Pero no contento con ello el corazon materral de S. M., se ha dignado resolver que, sin perjuicio de lo que determinare à sin de que su Real nombre y los de sus augustos Esposo e Hijos figuren dignamente al frente de cualquiera suscricion ó medida de otra clase que se adopte con los mismos fines. se pongan à disposicion de V. E., para que el Gobierno de S. M. las emplee en el socorro de los que más hayan sufrido por las inundaciones, las cantidades que su Real munificencia consagra, como de costumbre, a objetos de caridad, para solemnizar sus dias y los de su Excelsa Hija la Señora Infanta Doña Isabel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, quedando á su disposicion en la Tesoreria general de esta Real Casa la cantidad de 80.000 reales vellon, que V. E. se servira mandar recoger en la forma correspondiente. Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 18 de Noviembre de 1864.-F. Goicgerrotea.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. suscribe, de acaerdo con el Consejo de

MINISTERIO DE LA GUERRA sodos

de decreto. Exposicion A S. M. SENORA:

Las revistas de inspeccion, instituidas de muy antiguo en el ejército, son de utilidad tan reconocida y recomendada, que todos los Gobiernos, bajo la proteccion de

territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, señora, España, dotada tal vez de más energía que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su caracter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con majestuoso brio en las circunstancias más apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los más temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nacion entera. Hoy Señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, trasformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos más alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país, concurran de consumo con el tesoro de su fe cunda caridad a reparar en le que puedan les terribles efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuro à reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto à las Municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administracion en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las nece-

sidades más perentorias. Pero ante la gra-

vedad del mal estos medios están muy le-

jos de ser tan eficaces y reparadores como

el angustioso estado de los pueblos des-

truidos y de las comarcas asoladas recla-

ma. Por estas razones el infrascrito, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

r.slado dos o, mas encros, c

V. M., vienen atendiendo á su mejoramiento por todos los medios que están á su alcance.

El sistema establecido desde el año de 1853 ha producido importantes mejoras; pero su resultado ha adolecido de la falta de unidad en el pensamiento y de la improvisacion de este servicio, haciéndose ineficaz en parte el éxito de las revistas pasadas porque la voluminosa documentacion reglamentaria no ha podido examinarse en el Ministerio de la Guerra con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia.

Teniendo á sus órdenes los Directores de las armas de Infanteria y Caballería Generales y Brigadieres prontos siempre á pasar revistas de inspeccion extraordinarias cuando mejor convenga al servicio de S. M., se obtendrán, á no dudar, resultados más beneficiosos, stanto porque la iniciativa partira de la élevada autoridad del Director y el acto se verificara arreglado al principio y pensamiento uniforme que de ella emane, cuanto porque los Oficiales generales encargados de pasarlas caminarán sobre cosa conocida de antemano. Estas Juntas permanentes podrán ocuparse de cuanto sus Jeses natos los Directores les sometan á consulta, debiendo ser las que entiendan en todas las cuestiones de organizacion y disciplina, y las que deliberando maduramente preparen las clasificaciones para el ascenso por eleccion; y hagan el hunca bastante detenido examen para la conceptuacion de los Jefes. Terminadas las revistas de inspeccion, cada uno de los Oficiales generales encargados de este servicio dará cuenta al Director respectivo de su especial cometido; en vista del análisis hecho y del juicio formado por la Junta, y depurada de esta manera la verdad, llegará al Ministerio de la Guerra la esencia de todos aquellos tra bajos parciales, y solo entonces podrá tener V. M. un exacto conocimiento del resultado y providenciar con oportunidad lo que estime conveniente, sin que sea prociso, como hasta aquí se verifica, emplear un tiempo considerable en recorrer los numerosos estados y complicadas relaciones que constituyen el abultado expediende de aquellos actos us ob sol y ordinon

Una consideración final debe, Señora, exponerse à la elevada de V. M. La ultima revista de inspección pasada el año anterior de 1863 ha originado al capítulo 29 del presupuesto el gasto de 764.346 reales, cantidad in vertida en la diferencia de sueldos de pasivo á activo, y gratificaciones satisfechas á los Generales y Secretarios que desempeñaron aquel servicio: en cambio, Señora, las Juntas permanentes que à las ordenes de los Directores de Infantería y Caballería se proponen, cuestan 330,000 rs.: y comparadas ámbas sumas, resulta una diferencia en favor del presupuestonde 1434.346 rsum . d . V is obrising

-or Si las razones expuestas merecen el asentimiento de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1864.

achimitrai , noisse SEÑORA; aiver and

de muy Mi.V ab. Q . A . dtA son de uli-

Fernando Fernandez de Lordova. los Gobiernos, bajo la protección de

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo conmi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se crean Juntas permanentes de Inspeccion en las Direcciones generales de las armas de Infantería y Caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Direccion respectiva.

Art. 2. Estos Generales y Brigadieres disfrutarán el sueldo de empleados correspondiente á sus clases y una gratificacion de 1.500 reales mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3. Las Juntas se hallarán bajo las ordenes de sus Directores respectivos, y desempeñaran las funciones que el Ministro de la Guerra les señalara en instrucciones que por separado se darán con) dependencia administrativa este objeto.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Fermando Fermandez de Cordova

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

royecto de decreto. Administracion, local. - Negociado 5.º Quintas.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélago, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Manuel García Albarez, dicha Seccion en 14 del mes proximo pasado ha remitido el siguiente dictamen sobre el asunto:

"Excino. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el falle en que e Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Valdepielago, declaro exceptuado en la de 1864 à Manuel García en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atencion à lo que del expedien resulta:

Vislos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales ordenes de 14 de Diciembre de 1861, 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863:

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel García por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el cerfificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejercito:

Considerando que siendo la razon indicada la que motivo dicho fallo, debio el mozo ú otra persona á su nombre protestar contra ét en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerande que en el certificado del acta de 8 de Mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario, al final del referido certificado se dice no se protestó:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certi-

defecto se presenta el acta á que alude la regla 4. de la Real orden de 17 de Agosto de 1863:

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujecion al art. 134, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel García:

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citade Consejo admitiese la reclamación, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma,

La Seccion opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaro exceptuado a Manuel García, y mandarse que este vaya á ocupar su plaza con baja del número que correspondat» sh linda sh

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictamen preinserto, y mandari que esta disposición se publique como regla general para casos análogos, de Real érden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviemterritorio, han desaparecid\$681r9bend

pleto, arodardezelezno Dras entre sus Sr. Gobernador de la provincia de de muchos siglos con el sudor y la inteli-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propredad. - Seccion 4. - Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862; y del reglamento general dictado para su cumplimento, como tambien del expediente instruido à instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta conte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el Con! sejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion a que se refieren las disposiciones 3. y 4. de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolven; orozot lo non omuznos

1. Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad à la promulgacion de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría e cediendo otro oficio de la fé pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener titulo de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anterio-

res à dicha ley.

2. Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoria que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificación que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó más oficios.-

ficado que previene el art. 101, ni en su 3.º Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.º, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve à efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaria sino en el caso de haber vacante.

4.º Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.* de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden a lavor del Estado, abab ana sairotag

o B.S O Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes à distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6. de las transitorias solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6. Que cuando-llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debeg fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, solo tendrán derecho a ejercer en la demarcación ó, partido judicial a que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les senale par ra residencia; pero mientras tanto podránverificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cedula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8. del apéndice al reglamento del Notariadoni lo obsett

Que los propietarios de oficios enajenados, ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la dispoposicion 6 de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podráno obtener titulo de Notario; pero si el que renuncian à faver del Estado daba derecho al ejercioio de la fé pública judicial y exoa trajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, 6 solicitar se les autorice para servir en co mision una Escribania del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos a lo que para cada caso ordenan la disposicion 8:50 de las transitorias de la ley, y los articulos 2. y 3. del Apéndice al reglamento del pueblos de consideracion siluar cobairaton

8. Que los nombrados por los propietarios à quienes se refiere la disposicion 7. transitoria de dicha ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ámbas funciones de la fé pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente solleups na objente

De Real orden lo digo à V.I. para su conociminio y efectos consiguientes. Dios

naslòzsra Alos ejercitos de UL

Sr. Director general interino del Registro

Ilmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar
dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creido oportuno habilitar como
Notarios eclesiásticos, para los efectos del
art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862
sobre consentimiento paterno para contraer
matrimonio, á los Párrocos y Ecónomos.
Varios Colegios de Notarios han acudido
á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento
de esta parte de la citada ley, y considerando:

1. Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implicitamente envuelve la prohibición de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2. Que aun prescindiendo de esta prohibición, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los Párrocos y Regentes parroquiales ó Ecónomos, toda vez que la ley 6., tít. 14, libro 2.º de la Novísima Recopilación prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado in sacris para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

13. Que segun la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y'Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos limites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

Y 4.° Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el Juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los Párrocos y Ecónomos ó Regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.

ob sersicolistes de Arrazóla.

Sr. Director general interino del Registro de la propiedad.

SECCION SEGUNDA.

omin and noo lange of aut

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 33. samme mis mant

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren indagar si existe en sus respectivas jurisdicciones municipales el licenciado del ejército

por inutil Juan Santamaría Sanz, hijo de Salvador y de María, natural de Tamajon; y en el caso de ser hallado se le manifestará que en el preciso término de ocho dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante mi Autoridad, con el fin de enterarle de un asunto que le interesa, dándoseme el oportuno conocimiento por el Alcalde en cuya localidad resida dicho licenciado.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1864.

orleo Torsection Section CUARTA of A

años dendro dedos filimos seis meses de

Providencias indiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

El abono de servicio que se conceda

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Por el presente anuncio y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho al goce y obtencion de los vínculos mayorazgos fundados en esta ciudad por D. Diego del Rincon, en el testamento que otorgó en 22 de Octubre de 1647, los cuales hoy se hallan vacantes, à sin de que comparezcan à deducirle en este mi Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador debidamente autorizado; con prevencion de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este dia à solicitud de D. l'ablo del Rincon y Ambrona, vecino de Anguita, así lo he acordado. Ties de la glorio a la cintad de els

Dado en Sigüenza á 16 de Noviembre de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de Su Señoría, Ignacio Pascual v Vela.

JUZGADO DE PAZ

de Colmenar de la Sierra.

D. Emeterio Borlaf, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Colmenar de la Sierra.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparencia de la demandada Vicenta Rodriguez, de oficio labradora, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Colmenar de la Sierra, à 19 del mes de Noviembre de 1864, el Sr. D. Pedro Martin, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el expediente de demanda, promovido por Eladio Sanz, vecino y labrador de este pueblo, contra Vicenta Rodriguez, vecina y labradora del mismo, sobre que le pague la cantidad de 146 rs., que le es en deber del corte que tuvieron sus ganados en la Extremadura el año de 1860;

Vista la propuesta en demanda por Eladio Sanz, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por la demandada por no haberse presentado y estar notificado en forma segun consta por el Juzgado de Paz de esta villa;

Vistas las listas de las cuentas de dicho año, de lo que á cada indivíduo le ha correspondido pagar y lo que cada uno tiene pagado;

Resultando que es público y notorio

que el ganado estuvo agregado con las del expresado, Eladio en pro obique el ganado estuvo agregado con las del expresado, Eladio en pro obique so sus electos expido el projoido el projo

Considerando que por regla general que segun aconseja la crítica racional, los que no comparecen à contestar sus demandas vienen a confesarse implicitat mente no creerse con derecho legitimo para litigar sobre lo que se les reclama, por lo que ante mi el Secretario dijo: Que debia condenar como en efecto condenaba à la Vicenta Rodriguez para que en termino de seis dias, contados desde que estasentencia se publique en el Boletin oticial de esta provincia, para que los mencionados 146 rs. que motivan estas actuaciones al demandante Eladio Sanz, con mas las costas causa las y que en le sucesivo se causaren hasta su completa solvencia, à cuyò efecto, trascurrido el termino prefijado sin efectuarlo, se dirigira al Juzgado de primera instancia del partido el correspondiente despacho, poniendo despues sus importes en este, procediendo á embargos en tal caso en los bienes, derechos y acciones de la citada Vicenta Rodriguez, procediendo á su venta con arreglo à derecho.

Por lo que, y en cumplimiento à lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta Sentencia en los Estrados del Juzdado y con arreglo al art. 1190 de la misma ley, líbrese el opertuno testimonio que ha de dirigirse al Exemo. Sr. Gobernador de la provincia, pará que se digne insertarlo en el Boletin oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveí y firma dicho Señor de que certifico.—El Juez de Paz, Pedro Martin —Ante mi.—Emeterio Borlaf.

Pronunciamiento.—Leida y publicada por mí el Secretario la precedente sentencia por órden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando ante los testigos Juan Manuel Lopez y Gabriel Bernal de esta vecindad, los que firman conmigo, de que certifico, fecha expresada en la sentencia.—Juan Manuel Lopez.—Gabriel Bernal.—Emeterio Borlaf.

Notificacion à la demandada en los Estrados del Juzgado. —Seguidamente yo el insfrascrito Secretario à presencia de los testigos Gabriel Bernal y Juan Manuel Lopez; notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado, leyéndola integramente, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de la demandada Vicenta Rodriguez, de que certifico. —Juan Manuel Lopez. Gabriel Bernal. -Emeterio Borlaf.

Lo anterior inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en Colmenar de la Sierra á 20 de Noviembre de 1864.—Emeterio Borllaf, Secretario.—V. B. —El Juez de Paz, Pedro Martin.

obschip sojuzici do DE PAZ og nanegmentos com semble de Bañuelos. (1) er 00m ne

Don Andrés Torija, Secretario del Juzgado de Paz de este lugar de Bañuelos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz contra Manuel de la Fuente y Timoteo Perez contra este último en rebeldía, ambos de esta vecindad, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Bañuelos á 19 de Noviembre de 1864, el Sr. D. Dionisio Cercadillo, Juez de Paz del mismo, habiendo visto detenidamente este expe-

diente y el convencimiento del demandado Manuel de la Fuente por el que se adiere
al pago de la cantidad de cuatro celemines
de trigo que es en deber à la Cofradia del
Santísimo de este expresado pueblo por
retribucion ostiarium à consecuencia de la
negativa y resistencia que ha hecho en el
presente año y anteriores, con cuyo convencimiento y pago que ha verificado à la
terminacion de este expediente se ha conformado el demandante José Peracho;

te. - Tomas Marina. - Andres Torija.

Visto asimismo la demanda interpuesta al propio tiempo contra Timoteo Perez
por igual concepto y en primer lugar por
la cantidad de tres cuartillos de trigo, ó en
su defecto un real noventa cénts., que le
es en deber al demandante José Peracho,
como representante de los fondos de dicha
Cofradía, en virtud de superior aprobación
de 28 de Marzo de 1829, que exhibida
por el Sr. Cura Párroco se ha tenido a la
vista, al tiempo de la instrucción de este
expediente;

Visto asimismo la citacion que se hizo al demandado Timoteo Perez en 14 del actual;

Considerando por la critica nacional que los que no comparecen à contestar sus demandas vienen à confesar completamente ser deudores de la cantidad que se les reclama, por ante mi el Secretario dijo; Fallor Que debia de condenar y condenaba al Timoteo Perez, en primer lugar, al pago de los tres cuartillos de trigo o en su defecto un real noventa cents, por lo perteneciente à este año. A y en segundo lo que resulte ser en deber per igual concepto de años auteriores segun reclama la parte demandante, cuyo pago verificara en el termino de seis diase dcomo aparezca esta sentencia publicada en el Boletin oficial de la previncia, con mas la mitad de las costas causadas hasta el presente y al integro de las que se causen por su morosidad hasta su terminación ó total solven-21533 Idem de Clares sis

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquesa esta sentencia en los estrados de este Juzgado y con arreglo á lo dispuesto en el 1190 de la misma. Iíbrese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Así por esta sentencia lo proveyó, mandó y tirmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Dionisio Cerradillo.—Por su mandado.—Andrés Torija.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué por mí el Secretario de este Juzgado de Paz la sentencia que precede de órden del Sr. Juez de Paz del mismo en audiencia pública de este diá y en presencia de los testigos Benito de la Fuente y Tomás Marina, de esta vecindad, que firman conmigo en dicho pueblo á 19 de Noviembro de 1864, de que certifico.—Benito de la Fuente.—Tomás Marina.—Andrés Torija.

Notificacion al demandado Manuel de la Fuente y al Timoteo en los estrados de esta Audiencia. Seguidamente yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de Paz notifiqué en presencia de los testigos Benito de la Fuente y Tomás Marina, la sentencia que antecede en los estrados de este Juzgado, leyendola integramente á presencia de los mismos, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de Timoteo Perez, de que certifico.—Benito de la Fuen-

Hs. va.

te. — Tomás Marina. — Andrés Torija. 1 - Al Otrast En dicho pueblo, dicho dia mes y año, yo el Secretario de este Juzgado notifiqué la anterior sentencia à José Pes racho; quedó enterado y lo firma de que centifico. José Peracho. Andrés Tonija. st a Lo i anteriormente inserto concuerda

à la letra con el original de su referencia a tisfacer el real diario de plus como si el a que me remito. Y para que conste y obre sus efectos expido el presente que ha de autorizar el Sr. Juez de Paz con el V. B.º en Banuelos 21 de Noviembre de 1864. -Andrés Torija, Secretario V. B. El Juez de Paz, Dionisio Cercadillo.

is no orbital art one atomical in a measure or animal receipt of the free from the free from the fill of the fill para litigar sobre le que se ke in lug no le Dan Se anteriores, con cuyo conpor lo que ante mi el Secretario dijo: Ono - vencimiento y pago que ha verificado à la debia condenar como en efecto condenar de Circula de Como expediente se ha cona la Vicenta Rodrigue Calla la Circula de los de Peracho:

mino de seis dias, contados desde que esta- Visto asimismo la demanda interpuessentencia se publique en el JANAINAD NOIDDARIGEmpe contra Timoteo Perez de esta provincia de la candidad de la candidad de tres cuartillos de trigo, o en nados 146 rs. que motivan estas actua — la candidad de tres cuartillos de trigo, o en ciones al demandante Eladio San:77109AMUN cio un real noventa cénts., que le

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde et 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten à la Deuda pusiblica para que emita à su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, à tenor de la dispuesto en et art. 8. de la dey de 1. de Abril de 1859 une

rechos y acciones de la citada Vicenta Ro- Lal demandado Timoteo Perez egramula Corporaciones, no sinsvita a obno Importe, de las relaciones. Considerando por la crifica nacional

Por lo que, y en cumplimiento a le pre- corrogres no comparecen a contestar venido en los articulos 1182 y 1187 de la l sus demandas vienen à confesar completaley de Enjuiciamiento civil, notifiquese l mente ser deudores de la cantidad que se esta Sentencia en los Estrados del Juz arajalabandos, por ante mi el Secretario dijo; E2151600 Ayuntamiento de Almiruete A. L. Lin. d. al. 001.1. . lin la olgoria de 237,14 Idem de Almadrones donit de sur cinoncited enchego la acardil 108,16 oldemi de Aléndiga sus suluant. Litt. Live ve de la companie de la 21523 Idem de Albendiego solus cons de sont il ... contines oup ob conocio 413,34 21524 21525 21529 Idem de Bodera de Concha de Co 21533 21534 Idem de Fuentelyiejo simolob . . solost . simosoru, i. orniono2 oli 241,28i 21540 21543 21544 21545 21546 21547 Idem de Lorança de Tajuña ... - familie mas e confilhas sup ab 907 74 Idem de Matas. Idem de Miñosa de la constanta 21548 21549 21550ug 215511

Idem, de Peñalyer, operal sell al mesent la objeza alzado oup a 2 c618 clim

de Noviembre de 1864, __ Martinez. oinstemd __ 1864 of endmeive de

21552

21553

Marina, de este vecindad, que firman con-DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONITI DO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SER-LEGITOT ESTERIZION MILITAR. MOT - SINGIT

Negociado.—Circular.

Notificacion al demandado Manuel de

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion à los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo

t rez, de que entifico .-- Renito de la Fuen-

zemoT v otno CONSEJO lined sogilani sol notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

> El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

> El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 centimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2). 3211 122 119 obtant

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir à ella, siendo va muchos los que han socorrido con largueza à sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de sa-

habiendo visto detenidamente este expe-

capital permaneciera intacto (3) lituri 104

Los padres que tengan la desgracia de perder à sus hijos, aun quando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos o la viuda de los enganchados o

reenganchados (4).
Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejercito, tienen el deber de servir en España y en sus oposesiones de L'América y Asia. conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejercitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cump!irlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, sestaran sem aptitud de obtenerlo desde el dia signiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de indivíduos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año o fraccion de año que hayan servi-

En el segundo, tercero y cuarto ano de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejercito en general no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalia, tal vez dimane de que las anteriores mejoras a la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya rera muy generosa, no son suficientemente conocidas, a pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interes del ejercito y del país reclama que los beneficios nuevamente olorgados al que voluntariamentar se leonsagra, alo servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que estan en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente la los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan a los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que a los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interes del ejercito y bien de las clases de tropalities

Dios guande à Volmuchos años de Masi drid 5 de Octubre de 1864. El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mala y Alos. - Sr. Primer Jefe del Balallon provincial de Guadalajara; núme-Paz de la misma, habiendo visto de 86ior

movido por Eladio Toda, vecino y la-

(1) Segui el ant. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs. Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs. of our or

damente el expediente de demanda, pro-

(2) VArt. 18 de la ley de 1859. 20 91 911 on Chalquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus o sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones in mia antico constitu

(3) Art. 18 de la reforma? 5200 0163010 «El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamento justificados, para entregar à los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido al antai?

(4) Art. 27 de la reforma. (4) 01 91 ,000 «Los fallecidos en el ejercito, sea eualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo à sus legitimos herederos los dere-Resultando que es público y notorio

chos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijostyjuda ó padresidel finado sus

(5) Art. 5.° de la Real instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

Los reenganchados y lenganchados con opcion à premio que se alisten para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo, que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en victud del act. 16 de la ley de 29 de No-viembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedaran exentos de los sorteos, pero nordel pase à Ultramar chando do nverifique su compania, batallon o regimiento o expresamente se determine. Se exceptuan de esta rogla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en llas quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza,» (6) Art. 15 de la ley reformada.

oloochosque se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonarà el tiempo que les falte para cum-plirfol art. «l'obride

-n-(a) nisma es ta amiroferralished lourand (a) nuna guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para dos derechos al pre-

«..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio numero en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas llas ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al, en que el Interesado campla 20 años de edad sin que legos, permitiendo únicamenta Ebosheska

(9) Art. 28 de la reforma nu ob olnoine «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos redimane su asuente recibirán aquellos, al ser licenciados y del sondo de redenciones, tantas octavas partes del upo de redención como años o fracciónes de año hayan estado en las filas por el definida, sino que esidque and sup oremin

TIC CICIOS INHIES CHEELING SHE DE DITIENTE merarios liamados mayores, y el de los

Notarios ordin**Sóronum** Y 1." Que es ademas innecesaria la

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y nichcionado arlada de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hucer constar

Administracion de Espinosa. 911

Se saca a publica subasta por pujas a la llana, el arrendamiento de la barca situada sobre el rio Henares, sita en el lermino des Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de S. E. en dicho sitio, cuyo remate tendra lugar, el dia, 11 de Diciembre proximo y hora de las doce de su made Justicia, E. M. se ha dignado rescaran

Fol Espiaosai 27 ide Noviembre de 1864. El Administrador, Antonio Gomezoportio

parroquias queden sin efector y que no se

Don Jerónimo Monge, que chabita en lesta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Córte, para facilitar já los Juzgados, Alcaldias, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso? los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes: 171378 7410178

Rs. va. Sellos de metal, con las armas AJ Ed Reales y caja de hoja de lata, 65 cepillo y tinta......

IMPRINTA DE RUIZ Y SOBRINOS

-oir Cationes. Lazaro num 21: 162 acs municipales el hecenciado del ajercita